



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00261-00  
Demandante: Rafael Alejandro Maestre Valderrama  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad  
Tema: Sanción normas de tránsito

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*“1.- Que se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Fallo de Primera Instancia del proceso No. 409 del 23 de agosto de 2017, adelantado contra RAFAEL ALEJANDRO MAESTRE VALDERRAMA.*

*2.- Que se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 802-02 del 10 de agosto de 2018, notificada por Aviso el 15 de marzo de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación del fallo del 23 de agosto de 2017, por encontrarse extemporáneamente su decisión, al haber sobrepasado el término del año que establece la ley para su resolución, le cual cursó en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDADA DE BOGOTÁ.*

*3.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la nulidad de todo lo actuado por exralimitación de las facultades Administrativas seguidas en el proceso 409, con fallo del 23 de agosto de 2017, que le impuso la sanción a mi poderdante y le retuvo la licencia de conducción.*

*4.- Que se ordene el restablecimiento de los derechos de mi representado, condenando, para el efecto, a la entidad Distrito*

*Especial de Bogotá y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al pago de la respectiva indemnización por los perjuicios materiales y morales que sus actos administrativos han generado.*

*5.- Que conforme al capítulo XI – Medidas cautelares del CPACA, se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos señalados anteriormente, con el fin de evitar el incremento de los perjuicios económicos como legales generados a mi poderdante por sanción impuesta y la medida de suspensión de su licencia de conducción, hasta la terminación del presente proceso.*

*6.- Que se suspenda cualquier actividad de Proceso de Jurisdicción Coactiva que promueva la entidad, hasta tanto no se decida el presente proceso”.*

## **2. Cargos**

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Manifestó que la Secretaría demandada lo declaró como infractor de las normas de tránsito, pese a que tal circunstancia no resultó acreditada, toda vez que en el expediente no existirían pruebas suficientes que determinaran con certeza el resultado de la prueba de alcoholemia que se le practicó.

Adujo que fue transgredido el debido proceso y su derecho de defensa, como quiera que dentro del material probatorio que sustentó la decisión sancionatoria de la Administración, no habría ningún video o audio que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos reprochados.

Señaló que, en su caso, se configuró el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la resolución que solventó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionatoria, habría sido notificada luego de haber transcurrido más de un (1) año desde su interposición.

Aseguró que, como consecuencia de la anterior circunstancia, la acción sancionatoria por contravención de las normas de tránsito que se adelantó en su contra habría caducado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 11 de la Ley 1843 de 2017 y 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aludió que dentro del procedimiento administrativo no se comprobó que la autoridad correspondiente hubiera dado cumplimiento con cada uno de los requisitos previstos en las Resoluciones 00625 del 24 de agosto y 00184 del 18 de diciembre de 2015, para la toma de la prueba de alcoholemia o que se le hubieran respetado todas las garantías procesales allí prescritas.

Agregó que le fueron desconocidas sus garantías procesales y transgredido el principio de proporcionalidad de la sanción, dado que la demandada no habría tenido en cuenta que la retención de su licencia de conducción ocurrió desde el 3 de marzo de 2017; esto, con el fin de computar el término de tres (3) años de suspensión de tal documento que se determinó en las resoluciones acusadas.

### **3. Contestación de la demanda**

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, al considerar que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se demostró que el demandante transgredió la normativa de tránsito que prohíbe la conducción de vehículos automotores bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Arguyeron que tampoco se demostró la vulneración al debido proceso a que se hizo referencia en la demanda, por la supuesta falta del video o grabación ordenada en la Ley 1696 de 2013, en tanto esta normativa no se encontraría reglamentada. En este mismo sentido, señaló que tampoco se comprobó el menoscabo de las garantías para la toma de prueba de alcoholemia.

### **4. Actividad procesal**

El 22 de octubre de 2019, el Juzgado admitió la demanda y ordenó que se efectuaran las notificaciones de rigor<sup>1</sup>.

El 2 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda<sup>2</sup>.

El 24 junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio; también, se decretaron e incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad<sup>3</sup>.

El 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 63 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 125 al 138 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 107 al 110 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 115 *ibídem*.

## **5. Alegatos de conclusión**

El demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad presentaron sus alegatos de conclusión, en los que fueron reiterados los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y su correspondiente contestación<sup>5</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Con esta finalidad, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

### **1. Problemas jurídicos**

Los problemas jurídicos contenidos en la fijación del litigio se concretaron en las siguientes preguntas:

*1. ¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados, con vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandante, así como con desconocimiento de los principios de non bis in ídem y no reformatio in peius, como quiera que, presuntamente, se habría omitido:*

*a) Acreditar la ocurrencia de la infracción de tránsito que se sancionó, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2012.*

*b) Brindar las garantías procesales para la realización de la prueba de medición de Alcoholemia descritas en la Ley 1696 de 2013 y las Resoluciones 00181 del 27 de febrero de 2015 y 000625 del 24 de agosto de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*c) Efectuar la prueba de sangre, según lo prescrito en la Resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

---

<sup>5</sup> Folios 117 al 129 del cuaderno principal.

d) *Tener en cuenta, al resolver la actuación administrativa, todo el periodo en que estuvo retenida de manera preventiva la licencia de conducción del demandante.*

2. *¿Expidió, la autoridad demandada, los actos administrativos que se estiman nulos sin competencia, así como cuando ya se habría configurado un silencio administrativo positivo, como quiera que, supuestamente la actuación administrativa no se decidió dentro del término previsto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 y porque el recurso de apelación interpuesto por el actor no se habría solventado dentro del término preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?*

## **2. Caso concreto**

Procede el Juzgado a solventar las preguntas jurídicas puestas de presente con anterioridad, en el orden que sigue:

**2.1. *¿Expidió, la autoridad demandada, los actos administrativos que se estiman nulos sin competencia, así como cuando ya se habría configurado un silencio administrativo positivo, como quiera que, supuestamente la actuación administrativa no se decidió dentro del término previsto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 y porque el recurso de apelación interpuesto por el actor no se habría solventado dentro del término preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?***

Al respecto, el demandante aseveró que la Resolución 802-02 del 10 de agosto de 2018, a través de la cual fue resuelto el correspondiente recurso de apelación, le fue notificada luego de haber transcurrido más de un (1) año desde su interposición; esto, en contravía de lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, arguyó que, consecuencia de ello, se habría configurado el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 84 de dicho código.

De igual forma, señaló que, en el presente asunto, la acción sancionatoria de la Administración habría caducado, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos habrían corrido más del término de un (1) año prescrito en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Teniendo en cuenta lo expresado en el concepto de violación, el Juzgado advierte que el presente problema jurídico integra dos argumentos diferentes; por un lado, el relacionado con la configuración del silencio administrativo positivo por la superación del término legal para solventar los

recursos en sede administrativa; y de otro, aquel que relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración.

Entonces, con el ánimo de impartir orden al estudio de nulidad que corresponde, primero se analizará la configuración del presupuesto previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el término para la resolución de los recursos; y, luego, de ser necesario, se establecerá si se configuró la caducidad en mención.

Por ende, para comenzar se debe advertir que, el 23 de agosto de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría demandada resolvió declarar contraventor al señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama, por conducir bajo en el influjo del alcohol.

En esa misma oportunidad, la Administración le indicó al investigado que contra tal decisión procedía el recurso de apelación, el cual debía interponerse durante la misma audiencia, según lo prescrito en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En efecto, al auscultar el contenido del referido artículo, se observa que en él se prevé que contra las providencias dictadas dentro de los procesos adelantados con motivo de una contravención de las normas de tránsito y que ponga fin a la primera instancia, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponer de forma oral y sustentarse en la misma audiencia en que la decisión fue proferida<sup>6</sup>.

Empero, esta normativa no previó cuál es el trámite que corresponde para desatar tal recurso, motivo por el que, según lo prescrito en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito<sup>7</sup>, ante tal vacío legislativo, lo correspondiente será dar aplicación a lo preceptuado al respecto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especialmente.

---

<sup>6</sup> *Artículo 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede solo contra las resoluciones que pongan fin en primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado”.*

<sup>7</sup> *“Artículo 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.*

De este modo, al colegir que en el presente asunto resulta aplicable lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con los recursos procedentes en sede administrativa dentro del procedimiento sancionatorio reglado por el Código Nacional de Tránsito, el Despacho encuentra necesario traer a colación el contenido del artículo 52 de dicha Ley, así:

**“Artículo 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, **los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor de recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.****

[...] (Se destaca)

En torno a la interpretación de la parte subrayada de la norma en cita, resulta esclarecedor mencionar lo esgrimido por la Corte Constitucional en sentencia C- 875 de 2011, respecto de la exequibilidad de la misma, en donde dicha corporación hizo énfasis en que las autoridades administrativas debían resolver en tiempo los recursos interpuestos por el infractor y, a su vez, señaló que la hipótesis del silencio administrativo positivo no era contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues, al Estado le corresponde definir la situación jurídica de sus administrados y determinar las consecuencias ante la ausencia de respuesta de una solicitud administrativa específica.

En este punto, es preciso indicar que si bien, anteriormente se había sostenido que bastaba con que los recursos fueran decididos en el término de un (1) año, sin que fuera necesaria su notificación dentro de ese lapso, en esta oportunidad, al igual a como lo ha venido realizando con antelación en varios de sus pronunciamientos, el Juzgado prohíja la tesis que en torno a tal interrogante jurídico ha definido la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, la referida Corporación<sup>8</sup> ha sostenido que “[...] *la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del*

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Nulidad y restablecimiento del derecho. 26-06-2016. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado: 11-001-3334-004-2015-00087-00.

artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, **sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término**, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se les imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular<sup>9</sup> [...]”. (Se destaca)

En el mismo sentido, mediante sentencias proferidas dentro de los procesos 2015-0190, 2015-0253, 2015-0245, entre otros, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reiteró, que las autoridades administrativas tienen la obligación de decidir los recursos **y notificarlos** dentro del término de un (1) año contado a partir de su interposición.

En atención al precedente citado, el Despacho verificará si se configuró el silencio administrativo positivo, en la forma que fue aseverado en el escrito introductorio. Para tal efecto, es necesario hacer referencia a los hechos probados con los documentos aportados al expediente, relacionados con el trámite de los recursos interpuestos por el demandante en sede administrativa, en la forma que sigue:

- **El 23 de agosto de 2017**, la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió declarar infractor de las normas de tránsito al señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama; también, imponerle una sanción de orden pecuniaria, así como la suspensión de su licencia de tránsito<sup>10</sup>.
- En esa misma fecha, el **23 de agosto de 2017**, el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión sancionatoria, como lo prevé el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.
- El 10 de agosto de 2018, la autoridad demandada profirió la Resolución 802-02, a través de la cual solventó el referido recurso de apelación. Decisión, que se notificó por aviso, el **19 de marzo de 2019**, tal y como consta en la certificación expedida 30 de abril de 2019 por la Directora de Investigaciones Administrativas de Tránsito

---

<sup>9</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Folios 21 al 37 del cuaderno principal del expediente.

y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, que reposa en los antecedentes administrativos aportados como pruebas al expediente.

Así las cosas, como quiera que la parte actora presentó, el 23 de agosto de 2017, el correspondiente recurso de apelación, en contra de la decisión sancionatoria, se infiere que la autoridad demandada tenía hasta el 23 de agosto de 2018, para expedir y notificar los actos administrativos a través del cual lo decidiera.

Sin embargo, la Resolución 802-02 del 10 de agosto de 2018, a través de la cual se solventó el recurso de apelación en mención, solamente se notificó por aviso el 19 de marzo de 2019; es decir, excedido el término de un (1) año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la hermenéutica sentada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **3. CONCLUSIONES**

Colofón de lo expuesto, se colige que autoridad demandada no se sujetó al mandato previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que omitió expedir y notificar la resolución por medio de la cual solventó el recuso de apelación interpuesto en contra de la decisión sancionatoria proferida en la audiencia del 23 de agosto de 2017, dentro del término de un (1) año, lo que conllevó a que perdiera la competencia para decirlo y a que se entendiera fallado en favor del recurrente. Por esta razón, se concluye que la demandante, sacó avante el cargo bajo estudio.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de la Resolución 802-02 del 10 de agosto de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación, cuyos efectos de nulidad se a la decisión adoptada dentro de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017, a través de las cuales se sancionó al demandante.

#### **3.1. Del restablecimiento del derecho.**

Una vez se ha inferido la nulidad de los actos administrativos acusados, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, para lo cual se tendrá en cuenta su tenor literal:

*[...]*

*4.- Que se ordene el restablecimiento de los derechos de mi representado, condenando, para el efecto, a la entidad Distrito Especial de Bogotá y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al pago de la respectiva indemnización por los perjuicios materiales y morales que sus actos administrativos han generado.*

*5.- Que conforme al capítulo XI – Medidas cautelares del CPACA, se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos señalados anteriormente, con el fin de evitar el incremento de los perjuicios económicos como legales generados a mi poderdante por sanción impuesta y la medida de suspensión de su licencia de conducción, hasta la terminación del presente proceso.*

*6.- Que se suspenda cualquier actividad de Proceso de Jurisdicción Coactiva que promueva la entidad, hasta tanto no se decida el presente proceso”.*

Así, en lo correspondiente, el Juzgado negará la solicitud de indemnización de perjuicios morales y materiales presuntamente causados con la expedición de los actos acusados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron probados en forma alguna a lo largo del presente trámite.

En efecto, si bien con la demanda fueron aportados algunos contratos de prestación de servicios profesionales, suscritos entre el actor y dos (2) dos abogados, para que llevaran a cabo su defensa en sede administrativa y judicial, frente al caso que se estudió en precedencia, lo cierto es que no se tiene prueba que los emolumentos allí pactados como contraprestación de sus servicios hubieran sido **pagados** efectivamente a los mencionados profesionales del derecho.

Lo propio, en torno a los perjuicios morales, dado que no milita prueba que determine que la expedición de los actos administrativos en comento le hubiera causado una gran afección sentimental o gran congoja que hubieran impactado la vida del actor.

Y en lo relativo a la suspensión de procesos coactivos seguidos en contra del demandante, éste ni siquiera individualizó y especificó el número de radicación de tales procesos. De manera que esta pretensión ni siquiera fue debidamente redactada.

De otro lado, el Despacho procede a estudiar si dentro de las facultades de la juez se halla la posibilidad de emitir una orden de restablecimiento no solicitada expresamente por el demandante, pero que sí se deduce automáticamente de la invalidez del acto administrativo en mención.

Y en esa razón ha de establecerse que el Consejo de Estado ha señalado que una vez invalidado un acto administrativo, los efectos de su anulación producen consecuencias automáticas, como ocurre específicamente con el restablecimiento del derecho<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Proceso: 11001-03-27-00-2012-00010-00 (19330).

Lo anterior, dado que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la protección del derecho subjetivo del administrado que se ha vulnerado por un acto administrativo, el cual, una vez retirado del ordenamiento jurídico produce un efecto automático en cuanto al restablecimiento del derecho lesionado<sup>12</sup>.

En este sentido, como restablecimiento automático del derecho, se ordenará a la Secretaria Distrital de Movilidad que se abstenga de cobrar la multa impuesta al señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama. Y, en caso de que la misma ya hubiera sido pagada, proceda con su devolución, junto con la indexación respectiva.

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a ninguna de las partes, en la medida que, si bien se declaró la nulidad parcial de los actos acusados, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que habrían incurrido las partes para adelantar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil doce (2012). Rad. 11001-03-27-00-2012-00010-00 (19330).

*En esta oportunidad, la referida Corporación señaló:*

*“[...]”*

*De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.*

*Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada”.*

## **FALLA**

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de la decisión adoptada en la audiencia que se efectuó el 23 de agosto de 2017, dentro del Expediente Sancionatorio 409, así como de la Resolución 802 -02 del 10 de agosto de 2018, proferidas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

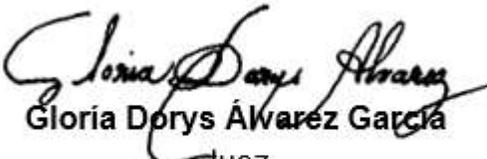
**SEGUNDO: Ordenar**, a la demandada, se abstenga de cobrar la multa impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se declaró y, en caso de que la misma hubiera sido pagada, proceda a realizar su devolución con la indexación correspondiente.

**TERCERO: Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Firmado Por:**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fae04a743d66bd18af34c4ba459773d1edd5b4d2e2254482b49d8b03d4c45aa**

Documento generado en 22/04/2022 01:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**